

CUMPLE LO ORDENADO.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GABRIEL JAIME MELGUIZO POSADA en representación de **INTERCHILE S.A.** (**Interchile** o **la empresa**) en el expediente del procedimiento sancionatorio, Rol D-129-2020, a usted respetuosamente digo:

Que, vengo en cumplir lo ordenado por esta Superintendencia por medio de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-129-2020 de fecha 9 de febrero de 2021, notificada a esta parte el pasado 15 de febrero de 2021, en que se otorgó a esta parte un plazo para aducir lo que estimáramos pertinente respecto a las presentaciones efectuadas con fecha 22 de octubre de 2020 y 13 de noviembre de 2020:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de septiembre de 2020, esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-129-2020 (en adelante la “**Formulación de Cargos**”), formuló 9 cargos en contra del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones – Polpaico” (en adelante el “**Proyecto**”).
2. Con fecha 19 de octubre de 2020 esta parte presentó un Programa de Cumplimiento en este procedimiento sancionatorio comprometiendo un total de 52 acciones con el objeto de volver al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos producidos por las infracciones contenidas en la Formulación de Cargos.
3. Posteriormente con fecha 22 de octubre de 2020, Alejandra Donoso Cáceres, en representación de Claudia Cinthia Arcos Duarte, presentó un escrito solicitando la reformulación de cargos en el presente procedimiento debido a que supuestamente esta

Superintendencia habría constatado, en los expedientes de fiscalización que dieron lugar al presente procedimiento sancionatorio, infracciones que no fueron contempladas en la Formulación de Cargos.

4. Luego, con fecha 13 de noviembre de 2020, Paulina Silva Heredia, en representación de la Comunidad Agrícola La Dormida, presentó un escrito haciendo presente una serie de observaciones respecto al Programa de Cumplimiento presentado por esta parte, solicitando su rechazo o la formulación de reparos, según estimare pertinente esta Superintendencia.
5. Finalmente, por medio de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-129-2020 de fecha 9 de febrero de 2021, esta Superintendencia tuvo por incorporado al expediente del presente procedimiento sancionatorio las alegación y antecedentes mencionados en los dos párrafos anteriores.
6. A partir de lo anterior, a continuación esta parte presentará una serie de observaciones a las alegaciones expuestas por los interesados del presente procedimiento sancionatorio.

II. OBSERVACIONES AL ESCRITO DE ALEJANDRA DONOSO

7. Como ya se señaló, en su presentación, Alejandra Donoso solicitó la reformulación de cargos en el presente procedimiento sancionatorio en virtud de que supuestamente el expediente de fiscalización daría cuenta de las siguientes dos infracciones adicionales no contempladas originalmente por la Formulación de Cargos:
 - a. **Destrucción de madrigueras de cururos:** esta supuesta infracción derivaría del hecho de que el SAG habría constatado en sus actividades de inspección que *“en la senda de penetración que va desde la Torre 742 a la Torre 741 se observan madriguera de la especie Spalacopus cyanus (cururos) destruidos y compactados (...) se observan colonias de curureras activas a 5 metros de la senda de penetración”*.

- b. **Ocultamiento de información:** Esta supuesta infracción derivaría de los informes de monitoreo de las medidas de perturbación controlada contempladas por la RCA N° 1608/2015. De esta manera en el Informe Mensual N° 15 se señala que en la zona de acceso de la Torre 742 no se encontraron hallazgos, lo cual, según la interesada, no coincidiría con lo constatado por el SAG en terreno.
8. En relación a estas imputaciones realizadas por la parte interesada, cabe señalar que el considerando 8.1.10 de la RCA N° 1608/2015 regula la ejecución de medidas de perturbación controlada para la protección de ejemplares de reptiles, cururos y micromamíferos durante la fase de construcción del Proyecto con el objeto de evitar la “pérdida de ejemplares”.
9. Es decir, la evaluación ambiental previó y estableció medidas específicas para evitar el impacto de pérdida de ejemplares, específicamente mediante las actividades de perturbación controlada, que aseguran que las especies en cuestión no se encontrarán en el lugar de construcción al momento de ejecutarse dicha etapa en los lugares donde habitan las especies señaladas.
10. De acuerdo a la guía emitida por el SAG en esta materia, *“la perturbación controlada tiene por objetivo provocar el abandono o inducir el desplazamiento gradual de los individuos de la fauna de baja movilidad, desde su lugar de origen hacia zonas inmediatamente adyacentes, en forma previa a la intervención por parte del proyecto o actividad”*.
11. En este contexto, la RCA estableció un procedimiento para la aplicación de esta medida, en que:
- i. En primer lugar, los profesionales a cargo de su ejecución debían realizar previamente monitoreos con el fin de identificar la existencia de “**curureras activas**”, es decir, con presencia efectiva de especies en la zona que sería intervenida.

- ii. Hecho lo anterior, debían aplicarse las medidas de perturbación controlada, hubieren o no curreras activas, con el fin de lograr el desplazamiento de los individuos a zonas aledañas.
 - iii. Finalmente, los profesionales debían realizar un Monitoreo Final con el fin de verificar que no hubiere aun individuos en las curreras identificadas.
 - iv. Solo una vez que se hubiere realizado el procedimiento descrito anteriormente, mi representada estaba autorizada para intervenir el área.
12. Frente a lo anterior, Interchile presentó ante esta Superintendencia los respectivos informes que contienen los resultados de los monitoreos descritos anteriormente.
13. En lo que respecta a la zona en la cual, según la interesada, habría existido una infracción (área de acceso a Torre 741), a partir de la revisión del Informe de Monitoreo N° 15 (acompañado el pasado 26 de diciembre de 2017, en cumplimiento de la resolución SMA N° 25 del 16 de noviembre de 2018, en que se requirió diversa información a mi representada relativa a la implementación de la medida de perturbación controlada de cururos), se puede constatar lo siguiente:
 - Con fecha 3 de julio de 2014 se efectuó el Monitoreo Inicial, registrándose que en el lugar no existieron hallazgos, es decir, que no se identificaron curreras activas (con presencia de individuos) en el trazado por el que iría el camino;
 - Con fecha 5 de julio se ejecutó la medida de perturbación controlada;
 - Con fecha 7 de julio de 2014 se realizó el Monitoreo Final, registrándose que en el lugar nuevamente no existieron hallazgos.
14. Como puede apreciarse de lo anterior, Interchile cumplió cabalmente la medida de mitigación contemplada por la autorización ambiental del Proyecto. Se hizo monitoreo inicial, perturbación controlada y monitoreo final, sin que se registrasen hallazgos. De esta

manera, el hecho de que el acta de inspección del SAG hubiere constatado la destrucción de una cururera no conlleva *per se* el incumplimiento de la RCA, dado que el objeto de protección de la medida estaba ya cumplido en forma previa, al asegurar la vida de los individuos que, gracias a la perturbación controlada, aun en el hipotético caso que hubiera habido alguno en dicha cururera, fueron desplazados a zonas aledañas.

15. Por otro lado, con respecto al contenido del Informe Mensual N° 15 y a la supuesta infracción de ocultamiento de información imputada por la interesada, cabe destacar que en este tipo de informes se registra, de acuerdo al contenido de la medida de mitigación, la existencia de curureras **activas** y no de aquellas que no tuvieren individuos en su interior. Lo anterior explica porque que en el mencionado informe se registró como “*sin ballazgos*” el resultado del monitoreo inicial, existiendo en el área únicamente una cururera inactiva, que fue la que luego constató el SAG en su actividad de inspección.
16. En razón de lo expuesto anteriormente, queda en evidencia que las imputaciones realizadas por la interesada no tienen fundamento alguno y no constituyen de ninguna forma un incumplimiento ambiental susceptible de ser sancionado por esta Superintendencia, menos todavía que pueda justificar una reformulación de cargos, debiendo por ello rechazarse la solicitud de reformulación solicitada por Alejandra Donoso.

III. OBSERVACIONES AL ESCRITO DE PAULINA SILVA

17. En su escrito, Paulina Silva plantea cuatro observaciones al Programa de Cumplimiento, las cuales se pasarán a desglosar y desvirtuar a continuación:
 - i. Las infracciones calificadas como “graves” y “gravísimas”, que han provocado daño, no pueden ser objeto de un Plan de Cumplimiento.*
18. En primer lugar, la interesada plantea que el Programa de Cumplimiento de Interchile debe ser rechazado por proponer acciones respecto de dos cargos que según la Formulación de Cargos habrían producido “daño ambiental”.

19. En respuesta a esta primera observación, hago presente a UD que, en virtud de lo dispuesto en la “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimientos de la Superintendencia de Medioambiente*” (en adelante, la “**Guía PdC**”), tal como se señaló en el Primer Otrosí del escrito conductor del Programa de Cumplimiento, esta parte ha incorporado en el Programa de Cumplimiento tanto los cargos que generan daño ambiental (N°s 1 y 3), como aquellos que no lo generan, para así dar cumplimiento al **principio de integridad**.
20. De acuerdo con el Capítulo 3.1.1 de la Guía PdC, uno de los criterios de aprobación de todo programa de cumplimiento es el criterio de integridad, el cual implica que las acciones y metas del programa “*deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos*”.
21. En relación con dicho principio, el Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que éste “*exige que el programa de cumplimiento incorpore todas las infracciones contenidas en la formulación de cargos*”¹.
22. En mérito de lo anterior, el Programa de Cumplimiento presentado por mi representada compromete acciones para todos los cargos del presente procedimiento sancionatorio, dando cumplimiento así a este principio, consagrado en la Guía de PdC.
23. Por otro lado, esta parte reconoce que el capítulo 1.3 de la Guía de PdC consagra que “*la presentación de un programa de cumplimiento no es procedente en caso de infracciones que han ocasionado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación, por existir en la misma LO-SMA o en la ley 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental*”.
24. Del mismo modo, esta parte reconoce también que ha sido un criterio sostenido por parte de esta Superintendencia no aceptar la incorporación de cargos a los cuales se asocie la generación de un daño ambiental, reparable o irreparable, en los programas de cumplimiento por no existir acciones “*que permitan recomponer el detrimento ambiental ocasionado*”.

¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-75-2015, de fecha 30 de diciembre de 2016, Compañía Minera Nevada SpA en contra de la SMA.

sin que ello implique una compensación o una reparación, lo que de acuerdo a la normativa precitada debe ser analizado en el marco de otro instrumento de incentivo al cumplimiento ideado al efecto”².

25. Frente al criterio anterior y como solución a una posible incorporación de cargos que generen daño ambiental, ya sean reparables o irreparables, es que la SMA ha resuelto que se desagreguen dichos cargos, continuando su tramitación por cuerda separada, suspendiéndose parcialmente el procedimiento sancionatorio en curso³.
 26. Dicho lo anterior, no obstante que esta parte incluyó todos los cargos formulados en su programa de cumplimiento, para cumplir debidamente con el requisito de integridad, en el caso que esta Superintendencia mantenga el criterio antes citado, en relación a la imposibilidad de incluir cargos con daño ambiental en un programa de cumplimiento, esta parte solicitó oportunamente que los cargos N° 1 y 3 sean desagregados y tramitados en cuerda separada una vez aprobado el Programa de Cumplimiento por los restantes cargos, tal como ha procedido la SMA en otros casos similares.
- ii. Interchile S.A presentó anteriormente un Plan de Cumplimiento, en el procedimiento sancionatorio D-045-2017, en donde se le formularon cargos “graves”.*
27. En su presentación la parte interesada plantea esta parte no estaría habilitada para presentar un Programa de Cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio por haberse presentado ya uno en un procedimiento anterior ocurrido el año 2017. Lo anterior se fundaría la letra c) del art. 6 del D.S 30/2012.
 28. Hago presente a UD que, con fecha 28 de julio de 2017, Interchile presentó una propuesta de programa de cumplimiento en el marco del procedimiento rol D-045-2017, siendo éste

² Res. Ex. N° 4/Rol D-018-2019, de fecha 25 de junio de 2019.

³ Así se ha resuelto, por ejemplo, en el procedimiento rol F-009-2018 (Mina Cardenilla), en que la SMA ha ordenado: **“desagregar y continuar** con el procedimiento Rol F-009-2018, **por cuerda separada**, sólo respecto de la infracción N°9” (Resuelvo N° III) y **“suspender parcialmente** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-009-2018, respecto de las infracciones N°1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7” (Resuelvo N° IV). En el mismo sentido se ha resuelto en procedimientos roles D-018-2019, D-024-2014, D-106-2018 y P-002-2019.

rechazado finalmente el 15 de diciembre de ese mismo año, culminando dicho procedimiento con la imposición de una multa en contra de mi representada.

29. Dicho lo anterior, la alegación expuesta por la Comunidad Agrícola La Dormida debe ser desestimada sobre la base de la propia jurisprudencia de esta Superintendencia, la cual se ha pronunciado expresamente resolviendo que no se incurre en la hipótesis de la letra c) del artículo 6 por la mera presentación de un nuevo programa de cumplimiento, operando esta causal **sólo en aquellos casos en que el infractor se ha “beneficiado” por la presentación de un nuevo programa, beneficio que surge solo cuando el respectivo titular obtiene la aprobación del programa.**
30. La interpretación anterior puede encontrarse en el punto 6.2.2 de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-027-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, en la cual se señaló que *“Al respecto, una interpretación sistemática de la LO-SMA, lleva a concluir que más allá de la fecha de la presentación de un programa de cumplimiento, **el hito que marca el momento a partir del cual debe examinarse el cumplimiento de esta condición de procedencia para el infractor de presentar nuevos programas, es el momento en el cual se considera que un infractor se ve beneficiado por la presentación de un programa de cumplimiento.** En otras palabras, para aplicar esta condición de procedencia, debe determinarse el momento en que la presentación de un programa de cumplimiento redunde en un beneficio para el infractor (...) Al respecto, es claro que no basta con la mera presentación de un programa de cumplimiento para que exista una probabilidad razonable de que dicho programa se dé por ejecutado satisfactoriamente, eximiendo al infractor de la sanción. Ello se debe a la sencilla razón de que el programa puede ser rechazado por la SMA, ya sea por incumplir con las condiciones para presentar un programa de cumplimiento, o por incumplir los criterios para aprobación de un programa (...) En consecuencia, no puede considerarse que el beneficio se derive de la mera presentación de un programa de cumplimiento, y en consecuencia que el hito para aplicar la condición de procedencia en comento, sea la mera presentación de un programa de cumplimiento”*.
31. Finalmente, la resolución citada concluye que **“sólo a partir del momento en que se aprueba un programa de cumplimiento, el infractor se ve beneficiado por su presentación.** Ello se debe a que a partir de ese momento, el infractor adquiere una expectativa

razonable de ser eximido de la sanción, puesto que dependerá de su diligencia en la ejecución de dicho programa, esto es, el dar estricto cumplimiento a las acciones y metas en las que él mismo se ha obligado.

Por lo tanto, el hito que marca el momento a partir del cual debe aplicarse la condición de procedencia señalada, es la aprobación de un programa de cumplimiento presentado por el infractor.

32. Además, debe tenerse presente que en derecho las cosas son lo que son, no lo que se dice que son. Así, una simple propuesta de programa de cumplimiento ingresada a la SMA para revisión, cuyas acciones y metas no son exigibles por la SMA, que no ha sido aprobado por ésta y que, por tanto, no ha nacido a la vida del derecho, no es, en un sentido jurídico del término, un programa de cumplimiento, sino una mera propuesta. Por tanto, la presentación de una propuesta no precluye el derecho de presentar otras posteriores en el futuro. Sólo programas de cumplimiento aprobados precluyen, bajo ciertas condiciones, la presentación de otros en forma posterior.
33. Aclarado el criterio que existe en esta materia, y considerando que Interchile no cuenta con ningún programa de cumplimiento que hubiere sido aprobado en el pasado, resulta evidente que no existe inconveniente legal ni reglamentario alguno que impida a Interchile la presentación de un programa de cumplimiento y su posterior aprobación por parte de esta Superintendencia en este procedimiento sancionatorio.

iii. El Plan de Cumplimiento presentado carece de los requisitos de integridad y suficiencia.

34. En su presentación la parte interesada plantea que el Programa de Cumplimiento no cumpliría con el criterio de integridad exigido por la Guía de PdC al extenderse y contemplar acciones respecto de infracciones que no son susceptibles de este instrumento (por incluir un posible daño ambiental).
35. En relación a esta observación de la parte interesada, tal como se mencionó y analizó en el capítulo anterior, cabe señalar simplemente que esta parte, con el objeto de cumplir con el criterio de integridad de la Guía de PdC comprometió una serie de acciones para hacerse

cargos de las dos infracciones de la Formulación de Cargos que tienen un daño ambiental asociado.

36. De esta manera no es efectivo lo sostenido por la parte interesada en su presentación, quedando ahora solo esperar que esta Superintendencia determine desagregar los mencionados cargos con daño ambiental y tramitarlos por separado un procedimiento sancionatorio distinto, o por el contrario, que acoja las acciones propuestas como parte del Programa de Cumplimiento de Interchile.


iv. La eventual hipótesis de un caso de “fraccionamiento” en el PDC presentado por la infractora.

37. El Programa de Cumplimiento presentado por esta parte, en sus acciones N° 2 y 27 propone la evaluación ambiental y el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el “SEIA”) de instalaciones no incluidas en la RCA 1.608/2015, así como la modificación por esta vía de medidas de mitigación asociadas al componente flora.
38. En relación a lo anterior, la interesada en su escrito de fecha 13 de noviembre de 2020 plantea que estas acciones de ingreso al SEIA constituirían una supuesta hipótesis de fraccionamiento ambiental, en virtud del artículo 11 bis de la Ley 19.300.
39. En este sentido, de acuerdo a la citada norma el fraccionamiento ambiental es una figura que puede perseguir principalmente dos objetivos:
- i. Eludir el ingreso de un proyecto al SEIA o;
 - ii. Variar el instrumento o vía de ingreso al SEIA (Declaración de Impacto Ambiental y no Estudio de Impacto Ambiental).
40. Dicho lo anterior, no hay duda de que las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento no buscan ninguno de estos dos objetivos. Es así como no se estaría evitando ingresar al SEIA (de hecho, justamente se está proponiendo lo contrario) ni variar

el instrumento de ingreso (los antecedentes técnicos que se manejan actualmente apuntan a que lo más seguro es que el ingreso se realizara por medio de un EIA).

POR TANTO,

RUEGO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, tener por cumplido lo ordenado por medio de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-129-2020 de fecha 9 de febrero de 2021.

DocuSigned by:


95285F129160417...

GABRIEL JAIME MELGUIZO POSADA

Gerente General

INTERCHILE S.A.